

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

### Acción de Tutela No. 11001 40 03 023 2022 00004 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por LAURA MADELAINE SUÁREZ ARENAS contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., y en la cual se vinculó al COLEGIO MANUEL ZAPATA OLIVALLE y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a de petición, debido proceso y trabajo digno y en consecuencia:

*"3.2. Ordenar el traslado que solicité por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 2102 del 15 de octubre de 2021.*

*3.3. Subsidiariamente, ordenar a la Secretaría emitir decisión definitiva sobre mi solicitud de traslado de manera inmediata en la que se me indique en concreto porqué si aporté el formato de solicitud de traslado de un proceso anterior no puedo acceder al traslado cuando tengo más de 10 años en el mismo colegio y se me informe de manera clara el estado de la vacante a la que aspiré".*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que desde hace más de diez años se encuentra vinculada en la Secretaría Distrital de Educación como docente de inglés en propiedad, prestando sus servicios en el Colegio Manuel Zapata Ovalle de la localidad de Kennedy; y en noviembre de 2020 participó en la convocatoria anual de traslados, mismo que fue negado en esa oportunidad.

Que la accionada profirió la Resolución 2102 del 15 de octubre de 2021 *"Por la cual se convoca al proceso ordinario de traslados de personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación de Distrito para el año 2022"*, por lo que la actora volvió a postularse el 22 de noviembre de 2021, con el fin de obtener su traslado a la vacante 352144 que ofrecía una plaza en el Colegio Integrada La Candelaria. Frente a lo anterior, obtuvo respuesta el 09 de diciembre de ese mismo año, en la que se le informó que su solicitud fue rechazada bajo el argumento de *"Formato sin soportes requeridos según el motivo de traslado"*.

Por esa razón, presentó reclamación ante la accionada mediante correos electrónicos de 10 y 29 de diciembre de 2021, aportando pruebas que acreditan que con su solicitud aportó el formato de traslado del proceso anterior. No obstante, aunque el 31 de diciembre de 2021 era la fecha en que la accionada debía tomar la decisión final sobre las solicitudes de traslado, a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había publicado las listas definitivas, ni resolvió los reparos presentados por la accionante.

Que el 04 de enero de 2022, mediante radicado No. E-2022-2020 solicitó información sobre los resultados y respuesta a su reclamación, sin que haya obtenido contestación alguna.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, no encontró acreditado el requisito de subsidiariedad por la procedencia de la acción, advirtiendo que la accionante contaba con los mecanismos ordinarios judiciales como el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para encaminar sus pretensiones, sin que los haya agotado; y tampoco hizo mención a la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo que respecta al derecho de petición de la actora, indicó que la señora Laura Madelaine Suárez Arenas hizo caso omiso al requerimiento efectuado por ese despacho en el auto admisorio de la tutela, de aportar el derecho de petición que radicó ante la entidad accionada, y que dado que no se encuentra acreditado, no existe el presupuesto del cual se deduzca que la Secretaría Distrital de Educación estaba en la obligación constitucional de responder. En virtud de lo anterior, negó las súplicas de la tutela.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la accionante impugno la sentencia de fecha 21 de enero de 2022 manifestando, en resumen, que el juzgador de primer grado se limitó a estudiar la vulneración de su derecho de petición del 04 de enero de 2022, sin tener en cuenta que con la tutela se pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Educación publicar el listado definitivo de traslados, y resolver el reclamo realizado por la actora respecto a la publicación inicial de traslados del 28 de diciembre de 2021. Lo anterior porque a la fecha la accionada no ha publicado los

resultados definitivos, cuando dentro del mismo cronograma que estableció para el desarrollo de esta actuación administrativa, fijó el 31 de diciembre como data para tales efectos; ni se ha pronunciado sobre sobre la reclamación mencionada.

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2022, la accionante manifestó que como hecho sobreviniente a la impugnación presentada, la accionada le remitió un oficio con el que supuestamente da respuesta a sus solicitudes; sin embargo, la respuesta no aborda de fondo sus requerimientos.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En el caso de estudio, del escrito de tutela presentado por la accionante, logra evidenciarse que con ella se pretende 1) que se ordene su traslado como docente, a otra institución educativa, por cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 2102 del 15 de octubre de 2021; o de forma subsidiaria, 2) emitir decisión definitiva sobre su solicitud de traslado, y resolver las solicitudes presentadas el 29 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022 con las cuales se requiere a la accionada publicar el listado definitivo de traslados por parte de la accionada, y resolver el reclamo realizado por la actora respecto a la publicación inicial de traslados el 28 de diciembre de 2021.

**4.3.** Frente a la primera pretensión, debe decirse, en línea con lo argumentado por el juzgado de primera instancia, que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Así, es necesario tener en cuenta que *“acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”*”.

En virtud de la jurisprudencia constitucional citada, de entrada debe decirse que lo pretendido por la actora, frente a ordenar su traslado a otra institución educativa, es un asunto que no corresponde dirimir a través de la acción de tutela, pues su resultado depende de las decisiones que, al interior trámite administrativo que adelante la Secretaría Distrital de Educación, adopte esa entidad, las cuales además podrán ser discutidas mediante los mecanismos de defensa judicial ordinarios dispuestos por el legislador, dado que para ello no fue consagrado este mecanismo constitucional, por demás excepcional.

Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada frente a dicha pretensión, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

**4.4.** Ahora bien, en relación con las solicitudes de fechas 29 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022 con las cuales asegura la accionante, se requirió a la accionada publicar el listado definitivo de traslados por parte de la accionada, y resolver el reclamo realizado por la actora respecto a la publicación inicial de traslados el 28 de diciembre de 2021, el *a quo* dispuso la negación de la tutela frente a las mismas por considerar que no existía prueba dentro del expediente de su efectiva presentación ante la convocada.

No obstante lo anterior, aunque la accionante no allegó dichas peticiones con en el escrito de tutela, lo cierto es que en el hecho 1.12 manifestó que *“El 29 de diciembre de 2021 escribí un correo electrónico al buzón informado para reclamos: [trasladossed@educacionbogota.gov.co](mailto:trasladossed@educacionbogota.gov.co), en el que hice un relato de los hechos y adjunté un vídeo de toma de pantalla en el que aparece que anexé a mi solicitud de traslado el formato de solicitud del proceso anterior”*, lo que se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-241 de 2013

encuentra acreditado dentro del escrito de impugnación, donde se evidencia un "pantallazo" del correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2021 denominado "Reclamación Procesos de Traslados", remitido al e mail [trasladossed@educacionbogota.gov.co](mailto:trasladossed@educacionbogota.gov.co) (Cfr. Página 4 Archivo 009).

Asimismo, en la contestación aportada por la Secretaría Distrital de Educación, manifestó que la Oficina de Personal informó:

*"Finalmente, El 4 de enero de 2022, a través de RADICADO DE ENTRADA NÚMERO E-2022-2020 la funcionaria accionante solicitó información sobre los resultados y una respuesta concreta a mis reparos respecto a los resultados.*

*(...)*

*Dicho derecho de petición se encuentra en términos para que se profiera una respuesta de fondo, y que según lo establecido en CPCA, su vencimiento para una respuesta de fondo por parte de la entidad es el día 27 de enero de 2022, es decir dentro de los 15 días desde su radicación". (Cfr. Página 6 Archivo 006)*

Por lo anterior, para este despacho las referidas peticiones se encuentran plenamente acreditadas dentro del plenario, pues así fue corroborado por la accionada, quien incluso manifestó encontrándose dentro del término legal para dar contestación.

Pues bien, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...)

*expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>2</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones de información debían responderse dentro del término de 30 días y el de las solicitudes de copias que inicialmente tenían un plazo de 10 días, conforme la modificación, se atenderán como máximo dentro de los 20 días.

**4.5.** Como ya se dijo, dentro del expediente se encuentra acreditado que la accionante presentó unas solicitudes de fecha 29 de diciembre de 2021 y 04 de enero de 2022 ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, conforme a la documental aportada al expediente. Sin embargo, a la fecha de interposición de la acción de tutela de primera instancia (11 de enero de 2022), no habían transcurrido los términos dispuestos para dar contestación a la solicitud, máxime si se tiene en cuenta la ampliación ordenada por el Decreto 491 de 2020, por lo que no se encuentra conducta activa u omisiva por parte de la accionada que permita concluir la transgresión del derecho fundamental de petición de la actora, al momento en que activó el mecanismo constitucional.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>2</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:  
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

## RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

  
JAIME CHAVARRÓ MAHECHA

DLR